

triotismo. Entendidos consejeros demostraron á su Reina que sin la unidad religiosa sería imposible la unidad política, noble aspiración de todos sus afanes y base de la grandeza que deseaba para España. No se ocultó á la penetración de aquella Princesa, que sin medidas rigurosas sería imposible su plan político, y que establecido el Santo Oficio era conveniente uniformar sus procedimientos judiciales, fin que buscaba la Ordenanza de Sevilla. Contra su aplicación gestionaban los judíos, y procurando sagazmente los medios de ganarse al Rey, le ofrecieron seiscientos mil escudos de oro, si impedía que se plantease la instrucción (1), y aún prometieron el anticipo de las sumas necesarias para emprender la reconquista de Granada. El estado del Real Tesoro y los cálculos de aquel Príncipe tan previsor hicieron vacilar de nuevo á Doña Isabel, y entre tanto no podían ejecutarse los acuerdos de Sevilla por falta del regio beneplácito; lo cual demuestra que dicha jurisprudencia no se determinó sin conocimiento y conformidad del poder civil, como falsamente se ha supuesto. Presentóse Torquemada ante los Reyes, y enseñándoles un crucifijo que ordinariamente llevaba sobre su pecho, recordó con admirable libertad las treinta monedas en que fué vendido Jesucristo; añadiendo que nuestro divino Redentor sería nuevamente vendido si los Reyes, admitiendo las dádivas de los judaizantes, toleraban por más tiempo sus apostasías. Estas frases conmovieron á los Monarcas de tal modo, que deponiendo su irresolución, ordenaron la observancia del reglamento, y que se expidiera la Real cédula correspondiente.

Imprimióse dicha Ordenanza, siendo falsas las anécdotas que se cuentan sobre el secreto de sus disposiciones y misteriosa aplicación. Mandada estaba su lectura pública en la Iglesia para que de todos fuera conocida, y los jueces practicaron esta orden como primera diligencia en los pueblos donde principiaban á ejercer sus facultades. Encontrarla pueden los curiosos en archivos y bibliotecas, y para el que no quiera molestarse, ya hemos indicado el establecimiento que conserva un ejemplar (2). Sobre ella se han escrito comentarios alterando su texto, para deducir furibundos cargos con-

(1) PARAMO: lib. III, tit. 2, cap. 3, núm. 16.

(2) *Bibl. Nac. de Madrid*. Sala de manuscritos.

tra el Santo Oficio, y por esta causa creemos necesario dar conocimiento de sus principales disposiciones, ya que no sea posible hacerlo de todas por su mucha extensión. Juzga Llorente á la Ordenanza de Sevilla con su criterio voltariano, pero no cita los conceptos textuales que merecen su censura. Lo más repugnante que hallamos en dicho sacerdote es el suponer esta jurisprudencia como un manantial de oro para los Papas, asegurando que muchos cristianos nuevos compraron breves pontificios con la secreta remisión de sus apostasías. ¡De este modo calumnió á la Santa Sede un eclesiástico, que se llamaba católico apostólico romano! Y no satisfecho con formular tan grosera acusación, ratifica su calumnia diciendo sobre el artículo 6.º de la Ordenanza: *... disposición terrible, que sólo sirvió para enriquecer á la curia romana con peticiones de breves de rehabilitación*. Semejantes apreciaciones revelan el catolicismo de su autor, y la parcialidad del crítico, alucinado hasta el extremo de olvidar las pruebas de tan grave cargo. El Santo Oficio no procesaba reos absueltos por el Papa (excepto en los casos de reincidencia), así como suspendía sus procedimientos contra los que retractaban sus errores, y para estas gentes eran inútiles sus recursos á Roma, pudiendo en España lograr dicha rehabilitación. Igualmente desacertadas fueron las censuras sobre ciertas prácticas admitidas por la jurisprudencia civil de aquellos tiempos. Las penas pecuniarias son medios de castigo que toda legislación admite, y sin embargo, tratándose del Santo Oficio, dice Llorente, que fueron la manera de satisfacer á un Rey codicioso. Las confiscaciones sancionadas por los códigos civiles de aquel tiempo, así como el tormento que todos los tribunales aplicaban, sólo son censurables para dicho crítico, tratándose de la Inquisición, sin hacerse cargo de que estas penas fueron modificadas y después abolidas por el tribunal mucho tiempo antes de que pensara en ello el legislador civil. Otro lugar destinaremos á los procedimientos judiciales del Santo Oficio, y en sus páginas hallarán nuestros lectores cumplida respuesta á los argumentos con que el parcial historiador combate las ordenanzas de Sevilla. Aquí, sin embargo, diremos sobre el punto que más irritó su cólera, que nuestras iglesias no admiten dentro de sus muros los cadáveres de herejes, y está mandado sacar de su recinto

aquellos cuerpos que en él se introdujeran furtivamente. Estos procedimientos, que tanto exaltaron á Llorente, fueron ordenados por un principio muy lógico. Los que niegan la verdad de nuestros dogmas ó se rebelan contra la jurisdicción de las autoridades constituidas para el gobierno de la Iglesia, salen voluntariamente de la comunión católica y pierden su derecho á ocupar un sitio del templo, cuyos ritos menospreciaron. Es muy notable el empeño que siempre hicieron los herejes para sepultar sus cadáveres en las iglesias: y es bien arbitrario é injusto el criticar á nuestra santa disciplina eclesiástica porque prohíbe admitir dentro del recinto sagrado, que destina para sus hijos los cadáveres de herejes que murieron pertinaces en su error. El Santo Oficio mandando extraer del templo cristiano estos cuerpos obedeció á ciertas disposiciones canónicas, que cierran las Iglesias para los sectarios vivos, y con igual razón á los difuntos. La ira de Llorente sobre esta parte de la ordenanza de Sevilla fué injusta, y debió templanla recordando que la caridad cristiana halló algún remedio creando un título de prescripción á favor de dichos desgraciados, y si el autor hubiera sido imparcial, habría hecho justicia al Santo Oficio, consignando que se ajustó exactamente al derecho canónico.

En el preámbulo de la instrucción primera de Sevilla se consignan los dos principios fundamentales de su doctrina: conformidad absoluta con las disposiciones del derecho secular, y sumisión á los mandamientos pontificios. Un Papa, cumpliendo el deseo de nuestros Reyes Católicos, estableció en España el Santo Oficio. En este caso necesario es reflexionar que debe respetarse el principio de donde todos los poderes públicos emanan; preciso fué obedecer á la potestad suprema eclesiástica, así como á la secular cuyas leyes eran muy severas para los delitos sometidos á la jurisdicción de los nuevos tribunales. El rigor penal existía en los códigos civiles cuya observancia se exigió, y sin embargo el Santo Oficio fué creando una jurisprudencia para mitigar tanta severidad.

Los artículos 1.º y 2.º son referentes á la publicación que debe hacerse de las leyes para que obligue su observancia. Cuando en alguna población se constituía un tribunal era indispensable que los jueces presentaran sus nombramientos

á las autoridades civiles y eclesiásticas, y con su conformidad mandó la instrucción como primera diligencia que se leyera sus poderes y dicha ordenanza en la Iglesia mayor del pueblo. El artículo 3.º señalaba un término de gracia, que no excediese de cuarenta días, dentro del cual pudieran los apóstatas volver á la comunión católica sin responsabilidad alguna civil ni criminal, imponiéndoles únicamente la penitencia canónica que el sacramento de la confesión exige como precisa circunstancia para su validez. Sus términos son muy explícitos: «...asegurando que todos aquellos que vernan á buena contrición y arrepentimiento á manifestar sus errores, serán recibidos caritativamente... queriendo abjurar los dichos errores, é le sean dadas penitencias saludables á sus ánimas, y que no recibirán pena de muerte ni de cárcel, y que sus bienes no serán tomados ni ocupados por los delitos que así confesaren.» En el art. 5.º se repite que haya misericordia y benignidad para los abjurantes.

Y queriendo extender su condescendencia aún á los que dejaran pasar el plazo de gracia, disminuye el artículo 8.º el rigor del código civil, indultándoles no solamente de la pena capital y confiscación de bienes, sino hasta de las multas «...á ninguna persona de las que vinieren y se presentaren para reconciliar, pasado el término del edicto de gracia, impongan penitencias pecuniarias.» Los menores quedaban libres de pena debiendo ser instruidos en la doctrina cristiana, según previno el artículo 9.º en las siguientes frases: «...Con estos tales menores (aunque vengan después del término de gracia) deben los inquisidores recibirlos benignamente y deben procurar que sean informados en la fe y en los sacramentos de la Iglesia, porque les excusa la edad y la crianza de sus padres.» Los artículos 10 y 11 concedieron absolución y enseñanza cristiana á todos los mayores de edad que se convirtiesen, indultándoles de las penas señaladas por la ley. Según el artículo 12 quedaban igualmente libres de pena capital y confiscación de bienes aquellos reos pertinaces que convictos por la prueba testifical, y confesando los hechos, reconocían su extravío antes de pronunciada la sentencia. Adoptaron grandes precauciones para cerciorarse de la veracidad de los testigos, encargando que los jueces examinaran sus antecedentes, y con el fin de saber que no obraban por odio perso-

nal ó interes, manda el artículo 14 que se abra informacion sobre la moralidad, opinion y fama que gozaban: «... Pero en tal caso los inquisidores deben mucho catar y examinar los testigos y procurar saber qué personas son, y si depusieron con odio y malquerencia, ó por otra mala corrupcion: y repreguntarles con mucha diligencia, y haber informacion de otros testigos acerca de la conversacion, fama y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo cual se remite á sus conciencias.» Concedióse á los reos medios de defensa permitiéndoles elegir letrados y procuradores, cuyas dietas debía pagar el fisco si los procesados eran pobres: «...e si el reo acusado pidiere que le den abogado e procurador que le ayude, débenselo dar los Inquisidores, recibiendo juramento en forma de tal abogado, que ayudará fielmente al tal acusado, alegando sus legítimas defensiones, y todo lo que de derecho hubiere lugar» El artículo 17 establece una práctica que los tribunales seculares debieran observar con rigurosa exactitud. Prohibese á los notarios el exámen de testigos, exigiendo al juez el cumplimiento de esta obligacion, y previniendo que cuando el testigo no pudiera presentarse ante el tribunal, se comisione al juez eclesiástico del pueblo en que aquél resida, acompañado del notario y de otra persona honesta y bien reputada: «...Item, que los inquisidores por si mismos reciban y examinen los testigos, y que no cometan la examinacion de ellos al notario ni á otra persona, salvo si el testigo estuviere enfermo de tal enfermedad que no pueda parecer ante el Inquisidor, y al Inquisidor no fuere honesto ir á recibir su dicho, ó fuere impedido, que en tal caso puede el Inquisidor cometer la examinacion del testigo al juez ordinario eclesiástico del lugar y á otra persona próvida y honesta que lo sepa bien examinar con un notario, y le haga relacion de la forma y manera que depuso el tal testigo.»

Los demas artículos de la instruccion eran referentes al modo y forma de procesar en rebeldía, deberes del promotor fiscal y de los jueces, cuando actuaran dentro de lugares de realengo y señorío, monitorios á los Señores, juramento, sustentacion y crianza de los hijos de reos contumaces que eran relajados al brazo secular, y libertad concedida en favor de sus esclavos. Concluye dicha ordenanza prohibiendo severamente á los oficiales del tribunal recibir dádivas bajo pena

de excomunion y pérdida de empleo con duplicada restitucion de la suma recibida: y manda terminantemente á los inquisidores vigilar la conducta y honradez de sus abogados, fiscales, alguaciles, notarios y porteros, prohibiéndoles toda querrela entre sí ó con otros.

Tal es el contexto de la primera instruccion acordada para uniformar las tramitaciones del Santo Oficio, cuya jurisprudencia hubo de acomodarse á los procedimientos criminales, que usaba en aquella época la potestad secular: y por consiguiente, puso en práctica el tormento, y entregando los reos contumaces á las autoridades civiles, no pudo librarles del rigor con que sus leyes castigaban los delitos de herejía, supersticion y apostasia. Así, pues, todo lo que Llorente califica de cruel, debe referirse á los códigos seculares, si con criterio imparcial se considera que el Santo Oficio tuvo necesidad de respetarlos. La instruccion de Sevilla no pudo separarse de ellos en lo esencial; y sin embargo templó su rigorismo librando del tormento, confiscacion y muerte á los reos que se arrepentian. Sobre el sistema de procedimientos serémos tan explicitos como el asunto requiere, y quedarán desvanecidos los argumentos fundados en el conocimiento inexacto de unas instrucciones que los enemigos de la Iglesia adulteraron. En ellas se han introducido variantes para fundar injusta critica sobre las prisiones, el tormento y confiscacion de bienes, que se supone abandonados á la rapacidad de una dependencia codiciosa, aunque sobre este último extremo bien conoció Llorente cuán prohibido estuvo á los receptores el ejecutar embargos sin el mandamiento judicial expreso y por escrito. Previene la instruccion que sean los depositarios personas fieles y con absolutas condiciones de honradez notoria y responsabilidad; y manda que un notario autorice los embargos. Los frutos maleables debian ser vendidos en pública subasta, y se conservaban esmeradamente las rentas, casas y propiedades rústicas, ganados, árboles, etc. Igualmente se mandó entregar á sus dueños los bienes muebles é inmuebles que no pertenecieran á los reos, aun cuando estuviesen en su casa ó administracion, y que se pagaran las deudas del procesado. Hacían los inventarios el escribano de secuestros y alguacil, y estaban severamente prohibidas las ventas extrajudiciales. Creáronse despues juz-

gados privativos para los secuestros, sus incidencias y resolución de reclamaciones por tercerías, etc. Desde Córdoba en 21 de Marzo de 1487 se expidió una Real provision ordenando que no perdieran sus bienes los reos pesarosos de su culpa, y segun este mandato era necesario alzar el secuestro á los herejes reconciliados con la Iglesia, devolviéndoles sus fincas y las rentas cobradas, y cuando la reconciliacion era inmediata, no se procedía al embargo. Acerca de este asunto no debemos ser más difusos, porque en su lugar ha de tratarse nuevamente.

Publicase la primera instruccion acordada en Sevilla.— Sus efectos.— Exageraciones de Llorente contra ella y los obispos.— Vindicase á éstos.— Instrucciones de Valladolid de 1488, de Avila en 1498, del Inquisidor supremo Deza.— Segunda de Sevilla y Reales provisiones de 1503 y 1504.— Jurisprudencia creada por Jimenez de Cisneros.— Artículos adicionados en 1523 por D. Alonso Manrique.— Reformas de D. Fernando Valdés en 1561.— Posteriores acordadas del Consejo.— Benignidad de la jurisprudencia usada en el siglo XVIII.— Abolicion del tormento, secuestro y notas de infamia.— Las audiencias de descargo, y secreto de las penitencias canónicas.— Comparaciones con las modernas leyes de quintas, consumos y centralizacion, reglamentos de policia y bandos militares.

(1) Zurita: Anal., lib. XX.—PÁRAMO: de orig. inq., lib. II, tit. II, cap. IV.—ILLESCAS: Hist., lib. VI, cap. XIX.—PULGAR: Cron. de los Reyes Católicos, par. II, cap. LXXVII.—BERN.: Historia de los Reyes Católicos, cap. XLIV.

CAPITULO XXIX.

INSTRUCCIONES ORGANICAS DE LOS TRIBUNALES.

Publicase la primera instruccion acordada en Sevilla.— Sus efectos.— Exageraciones de Llorente contra ella y los obispos.— Vindicase á éstos.— Instrucciones de Valladolid de 1488, de Avila en 1498, del Inquisidor supremo Deza.— Segunda de Sevilla y Reales provisiones de 1503 y 1504.— Jurisprudencia creada por Jimenez de Cisneros.— Artículos adicionados en 1523 por D. Alonso Manrique.— Reformas de D. Fernando Valdés en 1561.— Posteriores acordadas del Consejo.— Benignidad de la jurisprudencia usada en el siglo XVIII.— Abolicion del tormento, secuestro y notas de infamia.— Las audiencias de descargo, y secreto de las penitencias canónicas.— Comparaciones con las modernas leyes de quintas, consumos y centralizacion, reglamentos de policia y bandos militares.



Publicóse la instruccion solemnemente concediendo el plazo de gracia, que aprovecharon muchas gentes para volver al catolicismo. Dicen algunos historiadores que sólo en Sevilla y su comarca abjuraron más de 30.000 apóstatas; rebaja Illescas la cifra calculando 17.000; asegura Fernando del Pulgar que en los reinos de Castilla y Aragon pasaron de 15.000, y Bernaldez reduce el cálculo á unos 5.000 (1). Tanta divergencia de opiniones prueba dos hechos, á saber: la necesidad de refrenar las apostasias, y que no fué misteriosa y reservada la instruccion, como falsamente dicen los protestantes y algunos católicos han repetido. Formáronse procesos judiciales, pero es indudable que en Sevilla, Córdoba, Jaen y Toledo no había prisiones donde asegurar á tantos reos como se dice fueron pro-

(1) Zurita: Anal., lib. XX.—PÁRAMO: de orig. inq., lib. II, tit. II, cap. IV.—ILLESCAS: Hist., lib. VI, cap. XIX.—PULGAR: Cron. de los Reyes Católicos, par. II, cap. LXXVII.—BERN.: Historia de los Reyes Católicos, cap. XLIV.